

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 316).

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY
de bases para la creación de un Banco
agrícola nacional de España.

(Conclusión.)

Base 9.ª El Banco Agrícola Nacional de España, estará facultado para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio, con la autorización del Gobierno. También podrá, igualmente, con autorización del Gobierno, emitir y negociar bonos agrarios al portador, con interés y á vencimiento fijo de tres meses á tres años.

El valor total de las obligaciones y bonos en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y del fondo general de reserva.

Base 10. El Estado podrá facilitar al Banco una suma igual á las cantidades que éste invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos, mientras no sea reintegrado. El interés de la operación ú operaciones, será igual al de la Deuda pública que se emita en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente. El reintegro de dichas cantidades se verificará por anualidades fijas, pudiendo, esto no obstante, el Banco anticipar el reembolso total ó parcialmente.

Para cubrir las cantidades que el Estado facilite al Banco, podrá el Gobierno emitir y negociar, en las condiciones más favorables para los intereses del Tesoro, Deuda pública, que se denominará «Deuda especial hipotecaria del Tesoro» amortizable por anualidades fijas. Esta deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública, y de las exenciones privativas de la del Tesoro y tendrá además por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes que en el párrafo primero de esta base se consiguran.

El Tesoro se reservará siempre el derecho de amortizar anticipadamente toda emisión, ó parte de ella, reembolsando los títulos á la par ó adquiriéndolos libremente en el mercado. Si la amortización se hiciera por reembolso y no alcanzase á todos los títulos de una emisión, se designará por sorteo público los que hayan de quedar amortizados.

Se entenderán comprendidos en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en virtud de lo anteriormente establecido.

Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco, el cual, dentro de los quince días siguientes á la notificación de las liquidaciones, reintegrará al Estado el importe de las cantidades que éste hubiese pagado por los conceptos referidos.

Se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado el importe de los intereses y reintegros que el Banco abone al Estado por razón de las cantidades que éste le facilite.

Base 11. Los préstamos y cuentas de crédito que el Banco otorgue tendrán como garantía alguna ó algunas de las siguientes:

A) Fianza de persona ó perso-

nas de responsabilidad, á juicio del Banco.

B) Pignoración de efectos públicos ó de los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos á negociación en las Bolsas Oficiales.

C) Pignoración de cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en poder del deudor, y si éste dispusiere de ellas sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del número 5.º del artículo 548 de Código Penal.

D) Hipoteca de fincas rústicas y urbanas.

Cuando la garantía sea la citada en el apartado A, el préstamo ó la cuenta de crédito se otorgará por un periodo máximo de seis meses, prorrogable por otros seis.

Cuando la garantía sea la mencionada en el apartado B, dicho plazo no excederá de un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se conceda el préstamo ó se abra la cuenta de crédito, no podrá pasar del 90 por 100 del valor de cotización de los valores públicos, ó del 75 del de los industriales.

Las operaciones que tengan como garantía la señalada en el apartado C se harán por el plazo máximo de tres años y cantidad que no exceda de dos tercios del valor de los bienes pignorados.

En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abran no excederá de cinco años, y el importe de las mismas no podrá pasar del 75 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido del importe de las cargas que pesen sobre ellos. Sólo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones ú otras mejoras expuestas á destrucción, cuando su valor estuviere debidamente asegurado.

En los préstamos hipotecarios el limite de su importe será el señalado

en el párrafo anterior, y el plazo por que se otorguen podrá ser hasta de veinticinco años.

El Banco podrá otorgar préstamos ó abrir cuentas de crédito á las Asociaciones de agricultores y ganaderos constituidas legalmente, con la sola garantía personal y solidaria de los asociados. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogable de seis en seis meses, y habrán de ser objeto, necesariamente, de acuerdo del Consejo de administración en cada caso.

Base 12. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado y del importe de las Obligaciones y bonos en circulación.

De dichos dos tercios no podrá invertir más que uno en operaciones con garantía hipotecaria.

Base 13. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés anual que no podrá exceder del 5 por 100.

Cuando por circunstancias extraordinarias no sea posible al Banco mantener tal limite de interés, podrá aumentarse éste con autorización expresa del Ministro de Hacienda, y sólo por el tiempo que dichas circunstancias duren, pero sin que en ningún caso pueda el aumento exceder del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague por las obligaciones que emita.

El interés no será recargado, en concepto de comisión ó cualquiera otro, con una cantidad superior á la corriente en el mercado.

Base 14. El reintegro de los préstamos que excedan de 1000 pesetas, y el pago de sus intereses, se realizarán por anualidades fijas, en la proporción y condiciones que se establezcan al hacerse la concesión.

El Consejo de administración del Banco podrá acordar, en casos excepcionales, que durante los tres primeros años sólo se exija el interés.

El reintegro de los préstamos que no excedan de 1000 pesetas, y el de

las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de los intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipulen.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total ó parcial de los préstamos ó créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con tres meses de antelación por lo menos. Si lo hiciera sin mediar este aviso, pagará una indemnización que, en ningún caso, podrá exceder del 1 por 100 de la cantidad reembolsada anticipadamente.

Sólo será exigible el interés correspondiente á las cantidades no reembolsadas.

Base 15. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos á largo plazo, podrán en cualquier momento, de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para caso de muerte del deudor.

El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida, será siempre potestativo para el Banco.

Base 16. El Banco, previa notificación al deudor, y en su caso al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los intereses ó de alguno de los plazos del capital;

B) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato;

C) Por reducción del valor de la garantía á menos de los límites mínimos previstos en esta ley, en los casos de los apartados B) y C) de la base 11, y por daños sobrevenidos en las fincas en el caso del apartado D) de la propia base.

Base 17. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo á modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la titulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas. Quedará en poder del registrador la titulación presentada por el propietario, y de la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la Propiedad.

La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la Propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión, que estará intervenida por corredor de comercio ó por agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere.

Llegado el vencimiento de la obligación, el Banco tendrá derecho á

pedir judicialmente la venta del inmueble, en pública subasta, para el cobro de su crédito.

Se autoriza al Gobierno para aplicar estas disposiciones á la constitución de garantía hipotecaria en toda clase de actos ó contratos, en vista de los resultados que se obtengan.

Base 18. El Banco podrá promover la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado ó á plazos, á los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiera en pago de lo que se le adeude por capital é intereses. Constituido el Instituto dejará el Banco de realizar las operaciones consignadas en el número 3.º de la base 2.ª de esta ley.

El capital con que haya de operar este Instituto no podrá exceder de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco. Su constitución y manera de funcionar se determinarán por éste y habrán de ser aprobadas por el Gobierno, que se reservará una intervención análoga á la que en el funcionamiento del mismo Banco le señala esta ley.

Las hipotecas constituidas á favor del Instituto en garantía del pago del precio aplazado en las ventas que haga, podrán ser cedidas al Banco, abonando éste su importe.

Base 19. Para la realización de las operaciones de seguro agrícola podrá el Banco, de acuerdo con el Gobierno, promover la formación de otro Instituto de responsabilidad limitada, cuyo capital no excederá de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco.

La constitución y funcionamiento de dicho Instituto se determinarán en forma análoga á la establecida en la base anterior.

Base 20. El Banco publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado de situación, referido al último día hábil del mes anterior.

Base 21. El Banco Agrícola nacional de España estará gobernado por un Consejo de Administración, compuesto de nueve individuos, de los cuales nombrará tres el Gobierno, y los seis restantes la Junta general de accionistas, caso de haberse cubierto por la aportación particular la cantidad de 75 millones de pesetas. De no haber ocurrido así, por cada 12 millones y medio no suscritos de capital nombrará un Consejero más el Gobierno y uno menos la Junta general.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno, á propuesta, en terna, del propio Consejo, y entre los que formen parte de éste.

El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto.

Los estatutos determinarán el tiempo durante el que han de ejercer su cargo los individuos del Consejo, y las reglas para su renovación así como el sueldo del Presidente y las dietas que hayan de percibir los Consejeros, sin que en ningún caso pueda exceder el importe de éstas, para cada uno, de 10.000 pesetas por año.

El Consejo de Administración nombrará el Director gerente, el Secretario general y todo el personal necesario para el funcionamiento del Banco.

Base 22. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercerá el cargo de Inspector del Estado en el Banco, y que como tal podrá asistir, con voz, pero sin voto, á las Juntas generales, á las reuniones del Consejo y á las de las Comisiones especiales, é inspeccionará las operaciones y la contabilidad del Banco y sus sucursales. El Inspector del Estado tendrá á sus órdenes el personal necesario, designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios del ramo.

El Estado satisfará directamente el sueldo, las dietas y los gastos de locomoción del personal de la Inspección.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, con el voto en contra de todos los Consejeros nombrados por el Gobierno, ó con la protesta del Inspector del Estado, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda, quien, dentro del plazo de tercero día, podrá oponerse á la ejecución de dichos acuerdos. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose á la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada, habrá de fundarse en haberse infringido esta ley ó los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el Contencioso-Administrativo.

Base 23. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales.

El Gobierno podrá acordar, con carácter temporal, otras exenciones de esos impuestos para determinadas operaciones del Banco, dando cuenta á las Cortes.

Art. 2.º Una vez acordada la constitución del Banco, el Gobierno, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación le corresponda en virtud de lo dispuesto en la base 21 del artículo anterior, y convocará á la Junta general de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Constituido el Consejo de Administración, redactará los Estatutos dentro del plazo de tres meses, y los elevará á la aprobación del Gobierno, quien, oído el Consejo de Estado,

y á propuesta del Ministro de Hacienda, resolverá en el término de un mes. Los Estatutos aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

El Banco comenzará á funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden y de las cantidades facilitadas al Banco en virtud de lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases del artículo 1.º, ni en los Estatutos del Banco que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Graves son las circunstancias por que atraviesa el tráfico ferroviario y generales las protestas de los elementos productores por las dificultades con que tropiezan para el transporte de sus mercancías, contribuyendo, de una parte, á esta situación lo limitado del material móvil de las Compañías de ferrocarriles, que si suficiente para la explotación normal, no lo es en los momentos actuales por su intensificación considerable; y de otra, el mal aprovechamiento del disponible detenido por morosidad de los consignatarios en su descarga, que, aunque amparada en preceptos legales, no debe subsistir en interés de todos.

Precisase, por tanto, adoptar medidas que contribuyan á evitar las paralizaciones del material, del que debe obtenerse el mayor rendimiento posible, supliendo su escasez con una más activa y rápida utilización.

Uno de los procedimientos para conseguirlo es que las Compañías de ferrocarriles, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto último, hagan trenes rápidos para el transporte de mercancías con el fin de que los vagones se movilicen en el más breve tiempo; pero de nada servirá tal determinación si al llegar la mercancía á su destino no se descarga en un plazo perentorio, dejando el material en disposición de prestar nuevo servicio.

Así lo reconoció la mencionada Real orden, fiel transcripción de la de 30 de noviembre de 1900, al acortar en el transporte de carbones el plazo fijado por nuestra legislación para la descarga de mercancías,

autorizando á las Empresas para efectuar esta operación por cuenta de los morosos.

Necesario es, por tanto, generalizar el precepto, haciéndolo extensivo á todos los artículos susceptibles de transporte, ya que todos, en mayor ó menor proporción, contribuyen á las detenciones del material.

No obstante estas medidas, como la práctica ha demostrado, habrá momentos en que la corriente de tráfico afluja en tal proporción á líneas y estaciones determinadas, que produciendo su congestión obligue á suspender las facturaciones para aquellos destinos, y con el fin de que tales determinaciones puedan llevarse á efecto y dejar de aplicarse con la mayor rapidez y según las circunstancias lo aconsejen, es necesario autorizar á las Divisiones de ferrocarriles, con carácter provisional, para conceder estas suspensiones de tráfico, facultad que ya las otorgó para el caso concreto de los carbones y remolacha la Real orden de 30 de noviembre de 1900.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter provisional y en tanto que las anomalías del tráfico lo reclamen, lo siguiente:

1.º Que se faculte á las Compañías de ferrocarriles para proceder á la descarga de toda clase de mercancías, si transcurrido el plazo que señala la tarifa especial por la que se haya efectuado el transporte, ó el de doce horas en todos los demás casos, no lo haya realizado el consignatario, sin más responsabilidad para las Compañías que la que pueda atribuirse á incuria ó mala fe de los agentes encargados de efectuarla, aunque su descarga y depósito se haga al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados.

2.º Facultar á las Divisiones, con carácter provisional, para que autoricen á las Compañías de ferrocarriles á suspender las facturaciones, á destino determinado, de toda clase de mercancías, salvo aquellos artículos de consumo de primera necesidad, como carnes, pescados frescos, etc.; por plazo máximo de seis días, cuando resulte la imposibilidad en que dichas Empresas se encuentren de que se descargue y movilice el material en determinadas estaciones; y

3.º Estas suspensiones de tráfico se acordarán con toda la rapidez que el caso requiera, dándose cuenta á la Dirección General de Obras Públicas de la resolución adoptada, quedando asimismo autorizada para anularlas, desde el momento en que no resulten indispensables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1916.—Gasset.—Sr. Director general de Obras Públicas.

(De la Gaceta núm. 312).

Gobierno Civil.

Circular.

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes llama la atención de los agricultores, sobre la venta de abonos minerales, poniendo en su conocimiento lo siguiente:

Entre las varias clases de abonos minerales que circulan en el comercio, se encuentran las dos á que se refieren las etiquetas copiadas á continuación.

La primera de ellas, por su redacción en francés y el anunciar en caracteres mayores que los demás, la composición del superfosfato con que está mezclado el yeso, puede inducir á confusión, y para evitarla, deben exigirse las etiquetas en el idioma español.

La segunda no debe consentirse de ningún modo, aplicando á los culpables todas las responsabilidades que previene el Real decreto de 2 de diciembre de 1910.

Lo que se hace público para conocimiento de las clases agrícolas y tengan presente lo preceptuado para la compra y venta de abonos en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 de agosto del año actual, número 195.

Burgos 9 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Etiquetas que se citan.

1.ª—Sulfate de Chauvphos-phata-de avec 20 por 100 de Superphosphate de 18/20 POUR cent d. acide phosphorique soluble dans l' eau et le citrate.

2.ª—Compagnie dont Etablissement superbe dont Ly y á des abonnements pour toutes les classes. Abonne 18/20.

Minas.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de 21 de octubre último, número 243, el registro de la mina «Esperanza», de 20 pertenencias de mineral de carbón, sita en término de Espinosa de los Monteros, solicitado por D. Hipólito Mazón, se padeció un error al designar la última estaca que dice con 400 metros al Noroeste se llegará al punto de la primera estaca; debiendo ser con 400 metros al Nordeste, se llegará al punto de la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y régimen de la Minería.

Burgos 10 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Verificación Oficial de Contadores de electricidad, gas y agua de la provincia.

A los fines de los artículos 45, 112 y 181 de las vigentes Instruc-

ciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad, gas y agua, se hace saber: que la oficina de Verificación oficial de los mismos, ha trasladado su domicilio á la calle Almirante Bonifaz, número 4, piso 2.º, á donde deberán dirigirse cuantas reclamaciones tengan que hacer, así las Empresas como sus abonados, relativas al suministro de indicados fluidos y á la marcha, enganche y desenganche de los contadores, los que han de verificarse siempre que se destinen á nuevo consumidor y en los demás casos que preceptúan los artículos 34, 97 y 167, sin cuyo requisito no está admitido su funcionamiento. Teniendo entendido que dichas Empresas únicamente pueden negarse á suministrar el fluido cuando no estén al corriente en el pago de los recibos sus abonados, por causas no justificadas, pudiendo éstos colocar contadores de su propiedad, siempre que tales aparatos reúnan las condiciones de aprobación y verificación, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42, 108 y 177, y 43, 109 y 178, respectivamente, de citadas Instrucciones reglamentarias.

Burgos 10 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Diputación Provincial

ORDENACIÓN DE PAGOS.

Circulares.

No habiendo producido resultado alguno las distintas circulares que esta Ordenación ha dictado y han sido publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo un llamamiento á aquellas Corporaciones municipales que se hallaban en descubierto con esta Diputación por contingente provincial y suscripción al BOLETIN OFICIAL, y no pudiendo, por otra parte, abandonar este servicio de recaudación, esta Ordenación advierte que el día 18 de los corrientes saldrán los Comisionados de apremio con las certificaciones respectivas, á fin de incoar el oportuno expediente, que no será suspendido bajo ningún pretexto ni por ninguna clase de consideraciones.

Burgos 9 de noviembre de 1916.—El Ordenador, Mariano Yagüez.

Habiéndose agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para pago de honorarios de las amas externas de lactancia y crianza de expósitos de esta provincia, queda suspendido desde esta fecha hasta el mes de enero próximo el pago de los mencionados honorarios.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, rogando á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Curas párrocos, que al presentarse á ellos las amas para recoger la fe de existencia de los expósitos, les partici-

pen este aviso, á fin de evitarles molestias y viajes inútiles.

Burgos 9 de noviembre de 1916.—El Ordenador, Mariano Yagüez.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de octubre último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. León Gancedo.

Lorenzo Nuño.

Eugenio Garay.

Juan García.

Pablo Arciniega.

Félix Zapatero.

Felipe del Monte.

Alfredo López Zorrilla.

Burgos 8 de noviembre de 1916.

—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Circular.

En circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondientes á los días 13 y 28 de septiembre y 28 de octubre último, se llamaba la atención de los Ayuntamientos acerca de la obligación de remitir la certificación del acuerdo de adopción de medios, para hacer efectivos los cupos de consumos y alcoholes en el año 1917, con arreglo á las instrucciones claras y precisas, tanto en la forma cuanto en el plazo en que deberán cumplir tan importante servicio.

Por lo que se refiere á las Corporaciones que tienen adoptado y pueden adoptar la Administración Municipal, las prevengo el cumplimiento de los artículos 18 del reglamento de consumos y 16 y 17 del del resguardo del impuesto, sobre estados, libros y personal.

A los que adopten los conciertos gremiales, lo prevenido en el artículo 272, sobre que todas las operaciones deben hallarse terminadas antes del 15 del actual mes de noviembre.

Y los que opten por el reparto, á fin de que no den lugar á lo que preceptúa el artículo 317, si para el día 10 de diciembre no lo hubieran remitido á esta Administración de Propiedades é Impuestos, de nombrar un comisionado que pase al pueblo á formar en la segunda quincena de diciembre, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Tanto dichas actas de adopción de medios cuanto rendición de esta-

dos, libros, datos de personal, remisión de expedientes de conciertos gremiales y repartos vecinales, deberán atenerse las Corporaciones municipales en su redacción y cumplimiento á lo que preceptúan los reglamentos de consumos y resguardo del impuesto en los artículos ya citados.

Burgos 8 de noviembre de 1916.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á la persona que á continuación se expresará, para que comparezca ante este Juzgado en el término que se le fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á saber:

Molina Pascual (Raul de), domiciliado en Burgos, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de hacerle saber la pena interesada por el Ministerio Fiscal en la causa que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Burgos á 8 de noviembre de 1916.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanavides.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Quintanavides 7 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Ceferino Núñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Los Tremellos.
Las Celadas.
Fuentemolinos.
Tejada.
Tosantos.
Espinosa de Cervera.
Arauzo de Salce.
Haza.
San Juan del Monte.
Arroyal.

Respecto de rústica y pecuaria:

Coculina.
Villarmentero.
Bozoo.
Cernégula.
Vilviestre del Pinar.
Montorio.
Cerratón de Juarros.
La Parte de Bureba.
Cebrecos.

Alcaldía de Los Tremellos.

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Los Tremellos 1.º de noviembre de 1916.—El Alcalde, Ursicino Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Ibeas de Juarros.
Tosantos.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ibeas de Juarros 7 de noviembre de 1916.—El Alcalde, B. Ventura Casado.

Alcaldía de Fuentelisendo.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fuentelisendo 5 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Eustaquio Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Presencio.
Arauzo de Salce.
Tejada.
Ibeas de Juarros.

Alcaldía de Tejada.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Tejada 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Pedro Fernández.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de 15 familias pobres, casos de oficio, transeuntes y reconocimiento de quintos.

El agraciado, que deberá ser licenciado en Medicina y Cirugía, podrá además contratar con 110 vecinos acomodados, que abonarán 9.170 litros de trigo puro cada año en el mes de septiembre.

Las solicitudes pueden presentarse en esta Alcaldía debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañes de Esgueva 29 de octubre de 1916.—El Alcalde, Higinio Cabañes.

Alcaldía de Neila.

Por traslado á Labastida (Alava) del Farmacéutico de esta villa, queda vacante la plaza de Farmacia de esta localidad, con la dotación anual de 750 pesetas por la asistencia de familias pobres, percibiendo de los demás vecinos la cantidad de 2.250 pesetas, cobradas por el Ayuntamiento y pagadas en metálico por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dicha plaza, lo solicitarán al Sr. Alcalde en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando el agraciado en su día el correspondiente título.

El Ayuntamiento proporciona casa-habitación muy decente y gratuita, en la cual se halla instalada la estantería correspondiente para el servicio de la Farmacia.

Para mayor facilidad al alcance de los solicitantes, el Sr. Farmacéutico cede en venta su Farmacia en condiciones muy ventajosas y con garantías aceptabilísimas; para esto, se dirigirán á dicho señor directamente en esta villa, hasta el día 20 de los corrientes.

Neila 1.º de noviembre de 1916.—El Alcalde, Niceto Pablo.

Alcaldía de Huerta de Rey.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa,

dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en papel del sello de la clase undécima, dentro del plazo de treinta días, á contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Huerta de Rey 31 de octubre de 1916.—El Alcalde, Felipe Hernando.

Alcaldía de Hoyales.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes, creyendo ventajoso el establecer una farmacia en la misma desde 1.º de enero del próximo año de 1917, han acordado anunciar dicha plaza con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por el suministro de medicinas que se hallen dentro de la farmacopea, á veinte familias pobres, pobres transeuntes, casos de oficio é individuos de la Guardia civil de este punto y sus respectivas familias, pudiendo el agraciado contratar con 200 familias acomodadas, que satisfarán 15 pesetas cada una.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Hoyales 5 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Montes.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40
PRECIO FIJO. 1

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

Se arrienda el ventorro Vuelta de los Coches, llamado de Frutos. Para tratar, con su dueño Zacarias Tobar, calle de Villalón, núm. 34, Burgos. 7